Puerto Madryn, septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos R. A. S.A. s/ Recurso de queja en autos "P., G. c/ R. A. S.A., A. S.A. s/ Denuncia presunta infracción ley 24240 en defensa consumidor (Expte 127/19)"** (Expte. 260/21), por haber interpuesto la parte demandada recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 13/44 del presente recurso de queja se agrega el escrito del quejoso por el cual se interpone recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 7/10. A fs. 57/58 obra copia de la resolución por la cual no se hace lugar a la apelación deducida. A fs. 60/64 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada surge que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior

examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues *"… de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte…"* (PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T° V Pág. 85, Abeledo Perrot). Como es sabido el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de interponer el recurso y subsistir al instante de resolverse el mismo.

En autos el agravio de la quejosa deviene del rechazo del recurso de apelación, de cuyo análisis surge que mediante el mismo y según a sus fundamentos se procuraba la revocatoria del resolutorio copiado a fs. 7/10 de las actuaciones.

Sabido es que para que proceda el recurso de apelación de una providencia es recaudo indispensable que esta última cause un gravamen irreparable, pues en caso contrario el apelante carecería de interés procesal.

Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario. El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge de la resolución contenida en la providencia obrante a fs. 7/10 del legajo de copias, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso.

De lo expuesto se desprende que la providencia que ha sido apelada provoca al recurrente gravamen irreparable respecto de sus derechos, conforme lo prescripto por el art. 244 inc. 3° del CPCC.

Consecuentemente, resulta procedente admitir la sustanciación del recurso de apelación interpuesto contra el auto denegatorio de la misma, cuya copia se aduna a fs. 57/58 de estas actuaciones.

Con lo expuesto, se concluye que siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto a fs. 60/64 y consecuentemente conceder la apelación contra la providencia cuya copia obra a fs. 7/10 de estos actuados.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase a la Oficina de Defensa al Consumidor para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse alcanzado la mayoría. –

Registrada bajo N° /2021 SICA.